

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
P.A.S.E.A. 101/SALA ESPECIALIZADA/19**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo, del expediente **P.A.S.E.A. 101/SALA ESPECIALIZADA/19** promovido por *****, apoderado general de la persona jurídica *****, en la modalidad de juicio en línea.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 24 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en el sistema informático de este tribunal, una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución y se turnó a esta sala. De ella, se desprende como acto impugnado:

«El oficio No. SECTUR/227/2019 DE FECHA 04 de septiembre del 2019, suscrito por la Lic. *****, Demandada (*sic*) de Turismo del Estado de Guanajuato, donde se resuelve procedimiento de rescisión del Contrato *****, firmado entre ambas partes el pasado día 15 de febrero del 2018, que tuvo por objeto la promoción de la Campaña Turística

internacional del Estado de Guanajuato. El cual fue notificado a mi representada el pasado día 09 de septiembre del 2019.»

La parte actora solicitó la nulidad de la resolución impugnada, el reconocimiento del derecho para que se pague el monto pactado en el contrato suscrito entre la empresa actora y la Secretaría de Turismo, por la cantidad de ***** y sus intereses moratorios causados por el retraso negligente del pago de los servicios contratados y la condena a la autoridad para el pleno del restablecimiento del derecho violado que incluya la actualización del pago por la demora en su cumplimiento, el pago de los intereses moratorios mensuales que se hayan generado y el pago de los gastos y costas.

Mediante el auto de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato para que contestara la demanda en el plazo legal; se admitieron diversas pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora, se le requirió para que en el término de 3 tres días ingresara a través del sistema informático de este tribunal las traducciones correspondientes a las apostillas de las cartas expedidas por la empresa **MINI Targeted Media INC**, se admitió la presuncional en su doble aspecto y no se admitió la instrumental de actuaciones y se requirió a la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato para que exhibiera copia certificada del expediente del procedimiento de rescisión del contrato *****.

SEGUNDO. En el proveído de 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por cumpliendo el requerimiento formulado en el auto de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se admitieron las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas de las cartas expedidas por la empresa **MINI Targeted Media INC.** De igual manera se tuvo a la titular de la secretaría demandada por cumpliendo el requerimiento relativo a la exhibición de la copia certificada del expediente *****; asimismo se le tuvo por contestando la demanda, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por esa autoridad a quien se le requirió para que en el término de 5 cinco días aclarara si la documental consistente en el oficio **SECTUR/DGP/DPEEG/268/2019** contiene o no firma autógrafa; se admitió la presuncional en su doble aspecto y en relación con la prueba de inspección se requirió a la demandada oferente para que en el término de 5 cinco días, aclarara su ofrecimiento y precisara el objeto de ese medio probatorio, así como los puntos sobre los que versaría. En el mismo auto se tuvo a la autoridad demandada por objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora.

En el auto de 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, se admitió la prueba documental consistente en el oficio **SECTUR/DGP/DPEEG/268/2019**, toda vez que el autorizado de la autoridad demandada precisó que esa documental sí contiene firma autógrafa; por lo que se refiere a la prueba inspeccional, la misma se desechó porque era innecesaria. Finalmente al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, la cual se verificó en la fecha y hora previstas en la citación

respectiva, una vez que fue posible su desahogo debido a la pandemia que afectó al estado mexicano y en la cual se dio cuenta con los alegatos formulados por ambas partes.

TERCERO. SENTENCIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. El 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte se dictó la sentencia definitiva que en lo medular determinó lo siguiente:

«En consecuencia con fundamento en el artículo 300, fracción III, de la codificación adjetiva administrativa aludida, se decreta la **nulidad para efectos** del oficio **SECTUR/227/2019** de 4 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la secretaría de turismo del estado de Guanajuato, que resolvió el procedimiento administrativo de rescisión del contrato *****.

La nulidad será para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo de rescisión desde el acuerdo de instauración, bajo los lineamientos siguientes:

1. En virtud de que el artículo 7, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, excluye de la aplicación de esa ley, a los contratos de prestación de servicios en materia de publicidad y dado que existe una laguna normativa sobre la regulación de los procedimientos administrativos relacionados con los contratos a que se refiere el citado numeral, se considera que la autoridad demandada deberá dictar un acuerdo mediante el cual delegue las

atribuciones pertinentes para la instauración y desahogo del procedimiento de rescisión administrativo en los servidores públicos que estime pertinente y especifique la normativa aplicable, dicho acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado y se deberá citar en el acuerdo de instauración del procedimiento rescisorio.

2. A efecto de solventar la laguna jurídica existente debido a la falta de normativa especificada en el orden jurídico local con relación al procedimiento de rescisión de contratos en materia de publicidad, desde el acuerdo a que se refiere el punto anterior, se deberá aplicar en lo conducente, las normas sobre procedimiento administrativo previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento, como se desprende de la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal que a continuación se refiere:

[...]

3. El procedimiento de rescisión administrativa que se reponga debe iniciar tomando en consideración los elementos con los que se fijó la controversia en el procedimiento anterior, es decir se deberán considerar las cuestiones que se desprenden del oficio **SECTUR/DAJ/376/19**, sin que se puedan considerar cuestiones diversas o novedosas.

La autoridad administrativa del cúmulo de pruebas puede determinar que no existen elementos para instaurar el procedimiento de rescisión administrativa y acordar el archivo del expediente, caso en el cual deberá continuar con el cumplimiento del contrato relativo, en atención a que la determinación de proseguir o no un procedimiento de rescisión administrativa, constituye el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad competente respectiva.

4. Para resolver el procedimiento administrativo de rescisión se deberán considerar el contrato y su anexo y los medios de prueba que obran en el expediente respectivo, por lo que la autoridad resolutora no podrá sostener sus consideraciones en cuestiones ajenas a los puntos de la controversia que se ha expuesto.

[...]

CUARTO. TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO. Inconforme con la sentencia, el justiciable promovió demanda de amparo el 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, la cual fue remitida a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito, el 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte y se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el 2 dos de octubre del año referido, la cual fue admitida y se registró en el expediente

El expediente se turnó al Magistrado ***** para su estudio y resolución. La sentencia de amparo se dictó el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y se notificó a este órgano jurisdiccional el 12 doce de marzo de la misma anualidad.

La sentencia de amparo refiere de manera sustancial lo siguiente:

«En atención a los argumentos expuestos por la Sala responsable en la sentencia que se reclama no se podía obligar a la autoridad demandada a emitir un acuerdo en el que delegue facultades a diversas autoridades que estime competentes, pues se insiste, se desconoce cuál autoridad es la que cuenta con facultades para iniciar, instaurar y resolver el procedimiento administrativo de rescisión de contrato y se corre el riesgo de obligar a autoridades incompetentes a que actúen en determinado sentido, por lo que no debe constreñirse a nada en la sentencia solo anularse el acto.

Máxime que la resolución impugnada no fue emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, ni se dictó para resolver una instancia o recurso; situaciones en las que la sentencia de nulidad sí deberá establecer para que efectos se decreta aquella.

En el entendido de que tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades y que ese

efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

Atento a lo expuesto, la responsable debe prescindir de considerar que la nulidad es para el efecto de reponer el procedimiento y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida y del procedimiento de rescisión de contrato.

Por otra parte, la quejosa alega que al no condenarse, de manera inmediata, a la ahora tercera interesada a realizar el pago de la cantidad de ocho millones de pesos, con sus intereses moratorios y actualizaciones, ni estudiarse ni valorarse adecuadamente las pruebas que aportó, se le dejó en estado de indefensión.

El concepto de violación es fundado, atendiendo a la causa de pedir, puesto que existe un problema de congruencia y exhaustividad, dado que si se anuló la rescisión debió analizarse la viabilidad del reclamo apuntado.

En efecto, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato al emitir las sentencias que correspondan deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendría lugar el examen de los argumentos de las partes.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Dichos criterios y argumentos cobran aplicación analógica en el particular y, por ende, se concluye que es obligación de la Sala responsable, si cuenta con elementos para ello, fijar los derechos del actor y de ser el caso condenar a su restablecimiento para lograr su efectividad.

Se estima de esa manera porque al ordenarse a la responsable que declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, es evidente la subsistencia jurídica del contrato ***** de prestación de servicios profesionales en materia de promoción y difusión turística del Estado de Guanajuato, entre la Secretaría de Turismo, representada por su titular y, la empresa quejosa.

Luego en su demanda de nulidad la parte actora reclamó a la autoridad demandada:

“...B) El pago de la cantidad ***** incluido el Impuesto al Valor Agregado por la totalidad de los servicios y sus intereses moratorios causados por la negligencia de pago de los servicios prestado en su totalidad por mi representada en tiempo y forma del contrato y su anexo “1”, los cuales fueron autorizados y entregados a la Demandada.

C) La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, en los términos de la Ley respectiva y se actualicen el pago de acuerdo con las

leyes fiscales correspondientes por la demora del pago y sean resarcidos los derechos vulnerados a mi representada.

D) El pago de los intereses moratorios mensuales generados.

E) El pago de los gastos y costas.

Asimismo, la accionante adjuntó las pruebas documentales que estimó pertinentes para sustentar sus pretensiones.

[...]

Lo que implica que [la sala responsable] no hizo pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la parte actora enlistadas en los incisos B), C) D) y E), al estimar que son improcedentes porque derivan del procedimiento rescisorio.

Sin embargo, como se indicó en párrafos que anteceden, al ordenarse a la responsable que declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, es evidente la subsistencia jurídica del contrato ***** de prestación de servicios profesionales en materia de promoción y difusión turística del Estado de Guanajuato, entre la Secretaría de Turismo, representada por su titular y, la empresa quejosa y, por ende, no es viable considerar la improcedencia el resto de las pretensiones bajo el argumento de que derivan del procedimiento rescisorio, como lo apuntó la Sala.

Así, porque no debe perderse de vista que en la demanda de nulidad la parte actora hizo el reclamo correspondiente y ofreció diversas documentales para sustentarlo; de ahí que este Tribunal Colegiado considera que la Sala cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse en torno a la procedencia de las pretensiones anteriormente apuntadas [las referentes a los incisos B), C), D) Y E)].

[...]

[...]

[...]

NOVENO. Concesión del amparo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que:

a) Reitere los motivos que la llevaron a decretar la nulidad de la resolución controvertida, así como del procedimiento de rescisión de contrato.

b) En acatamiento a los lineamientos de este fallo, prescinda de considerar que la nulidad es para el efecto de reponer el procedimiento y declare la nulidad lisa y llana

de la resolución controvertida y del procedimiento de rescisión de contrato.

En la inteligencia de que en atención a sus facultades discrecionales, la autoridad competente puede iniciar o no el procedimiento administrativo de rescisión de contrato.

c) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a la procedencia o improcedencia del resto de las pretensiones de la actora, plasmadas en los incisos B), C), D) y E) del capítulo correspondiente de la demanda de nulidad, tomando en consideración los medios de prueba que obran en el juicio de origen.

En el entendido de que eventualmente, en uso de sus facultades discrecionales, la autoridad competente puede iniciar el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, por lo que la condena al reconocimiento del pago de los ocho millones de pesos debe estar supeditada a que no se inicie de nueva cuenta ese procedimiento en el plazo legal correspondiente.

[...]

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

CONSIDERANDO

PRIMERO. DICTADO DE LA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La sentencia de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, en contra de la cual se promovió el juicio de amparo directo, quedó insubsistente mediante la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia se dejan insubsistentes las sentencias de 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno y 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno; mediante las cuales se ha cumplido parcialmente la sentencia de amparo; por lo cual se dicta esta nueva resolución para cumplir de manera plena con la sentencia emitida en el expediente ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito; y en atención al oficio ***** de 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 81, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 6, 8, fracción II, inciso a), 9, 10, 11 fracción I, 18 fracción II, y 29 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada mediante la resolución original dictada en el procedimiento de rescisión de contrato ***** de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve dictada por la

titular de la Secretaría de Turismo del Estado y aportada por la parte actora. La autoridad demandada en su contestación reconoció la existencia de la resolución controvertida, la cual obra en la copia certificada del procedimiento rescisorio que aportó al proceso administrativo.

Lo anterior con fundamento en los artículos, 78, 117, 121, 131 y 307 K, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan por ser cuestiones de orden público. La autoridad incoada no manifestó ninguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento y del estudio del expediente no se advierte ninguna otra.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta procedente entrar al estudio del fondo de la *litis* por lo cual, se deben analizar los conceptos de impugnación de la parte actora para determinar su eficacia y los argumentos de la autoridad demandada para precisar si los actos impugnados se encuentran en alguno de los supuestos que ocasionan su nulidad o si fueron emitidos con apego a los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos.

En el presente asunto se suplirá la queja deficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo, 301, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, por las razones que se expondrán más adelante.

Los motivos de disenso resultan **fundados**. El actor sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no está prevista en el ordenamiento jurídico, de igual manera la rescisión del contrato administrativo que se determinó en la resolución cuestionada se fundó en los artículos, 117 y 118, de la Ley de Contrataciones Públicas del Estado de Guanajuato, preceptos que no son aplicables al caso en estudio. Por tanto la empresa proveedora actora quedó en estado de indefensión ante la indebida fundamentación de la resolución impugnada, se desconoce cuál es la normativa aplicable al caso en estudio.

Este juzgador advierte además que en el presente sumario, se actualiza la causa de nulidad de estudio oficioso y preferente prevista en el artículo, 302, fracción I y último párrafo, de la codificación administrativa adjetiva aplicable a este proceso; que señala lo siguiente:

Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

II. a la V.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Asiste la razón a la parte actora. La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que se invocó una ley que no es aplicable al caso concreto y no existe certeza de la normativa que corresponde a ese procedimiento de rescisión contractual. De igual manera la autoridad demandada no justificó su competencia material y en suplencia de la queja, se advierte que el procedimiento de rescisión contractual se instauró y tramitó con un fundamento indebido. Por lo expuesto, la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, la garantía de debida fundamentación y motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa de la empresa actora.

El procedimiento de rescisión administrativa se instauró mediante el oficio **SECTUR/DAJ/376/19** de 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve en lo que interesa, el oficio citado señala lo siguiente:

«Visto lo anterior y conforme a lo establecido en las Cláusulas Cuarta, Novena, fracciones II, III y X y Décima Primera de “EL CONTRATO” número *****, y con fundamento en los artículos 6 fracción III, 8 fracción VII y 23 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, por este conducto le notificamos que cuenta con un plazo de **10 días hábiles** a partir del día siguiente a aquel en que reciba la

notificación del presente requerimiento, para subsanar, en términos del Contrato, los presuntos incumplimientos antes mencionados, o bien manifestar lo que a su derecho convenga exhibiendo la documentación que acredite fehacientemente su dicho.

[...]

Por lo tanto, se le apercibe de que de no cumplir a entera satisfacción de “LA SECRETARÍA” con las obligaciones antes descritas, o bien, que con las manifestaciones y pruebas que, en su caso, exhiba no desvirtúen los incumplimientos que se le imputan; o sea omiso en atender el presente requerimiento, dentro del término antes señalado, se procederá de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas Cuarta, Novena y Décima Primera de “EL CONTRATO” que tiene suscrito con la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

[...]»

El fundamento invocado en el oficio mediante el cual se instauró el procedimiento de rescisión administrativa del contrato vinculado con la *litis* señala lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato:¹

¹ Publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número 94 noventa y cuatro, segunda parte, de 12 doce de junio de 2007 dos mil siete.

Artículo 6. Los Directores tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. a la **II.** [...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación expresa o les corresponda por suplencia;

IV. a la **IX.** [...]

Artículo 8. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. a la **VI.**

VII. Coordinarse con la Dirección de Planeación Estratégica y Enlace Gubernamental para instrumentar las acciones legales en contra de terceros, por el incumplimiento de obligaciones con la Secretaría;

VIII. a la **XV.** [...]

Artículo 23. La Dirección de Planeación Estratégica y Enlace Gubernamental tendrá las siguientes facultades:

VII. Verificar y validar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por terceros para con la Secretaría, y coordinarse con la Dirección de Asuntos Jurídicos para implementar las

acciones legales a efecto de exigir a terceros el cumplimiento de sus obligaciones con la Secretaría;

VIII. a la X. [...]»

Como puede apreciarse el fundamento del acuerdo de instauración del procedimiento rescisorio en el cual se dictó la resolución impugnada fue emitido por el director de asuntos jurídicos y la directora de planeación estratégica y enlace gubernamental, ambos de la Secretaría de Turismo del Estado, sin embargo al precisar la competencia material de estas autoridades en el fundamento invocado, se considera que resulta indebido e insuficiente puesto que solamente se alude a la atribución genérica de verificar y validar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por terceros para con la secretaría e implementar las acciones legales conducentes para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que no permite desprender que las autoridades que suscribieron el oficio **SECTUR/DAJ/376/19** contaban con atribuciones para instaurar y substanciar ese procedimiento, debido a la ambigüedad de esa atribución, la cual no se relaciona específicamente con el procedimiento de rescisión administrativa de un contrato de prestación de servicios en materia de publicidad.

Lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 7, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;² que señala lo siguiente:

² Publicada en el medio de difusión oficial, 206 doscientos seis, décima quinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Exclusión en la aplicación de la ley

Artículo 7. No serán aplicables las disposiciones de esta ley a:

I. Los convenios o contratos que celebren entre sí los sujetos de esta ley o entre éstos y la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios;

II. Los servicios de mercado de valores y los prestados por empresas de los sectores bancario, bursátil, de crédito, calificadoras de riesgo; así como los demás actos y contratos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto el arrendamiento financiero;

III. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las dependencias y entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;

IV. La contratación de servicios personales bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados;

V. Los servicios de asesoría, capacitación, estudios, investigaciones y de consultoría, mismos que se regularán por las disposiciones presupuestales y administrativas aplicables;

VI. La prestación de servicios conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. La prestación de servicios profesionales de valuación, peritaje, arbitraje; así como los de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas;

VIII. Los servicios de cobranza, investigación crediticia y similar, de responsabilidad patrimonial y fianzas, así como los de comisión;

IX. Los servicios de comunicación y publicidad, así como los relacionados a gastos de ceremonial, de orden social, cultural y de representación, congresos, convenciones y exposiciones;

X. Los servicios de traslado de personal, hospedaje y alimentos; y

XI. Los contratos de permuta, mutuo, comodato, mandato y donación a favor del Estado; así como las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, herencias o legados.

Los actos y contratos descritos en las fracciones que preceden, deberán llevarse a cabo en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previéndose por los sujetos de la ley las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la hacienda pública estatal.

Lo resaltado no es propio.

El precepto constitucional citado, establece en su primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.³

Como conclusión se puede afirmar que la exclusión específica de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de los servicios de publicidad, -entre otros-; produce diversas consecuencias sobre la cuestión en estudio. Resulta claro que si no se precisa la normativa procedimental aplicable, los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado no permiten sustentar la atribución de los funcionarios que suscribieron el acuerdo de instauración del procedimiento de rescisión contractual en esa materia, puesto que no se citó ninguna otra norma jurídica que especificara que entre las «acciones legales que se pueden implementar» en caso de incumplimiento de terceros contratantes, se encuentra el procedimiento de rescisión administrativa.

³ Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el diario oficial el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, solo para precisar la denominación de la capital de la república como Ciudad de México.

En consecuencia si en el acuerdo de instauración del procedimiento no se precisó la normativa procedimental aplicable y el fundamento de la competencia material de las autoridades que iniciaron ese procedimiento; el mismo presenta un vicio de indebida fundamentación que trasciende en la resolución cuestionada, puesto que al no haberse especificado la normativa mencionada, el desahogo de este procedimiento rescisorio quedó sujeto al arbitrio de las autoridades que lo tramitaron, es decir no hubo certeza acerca de las reglas del procedimiento por lo que se afectó la seguridad jurídica de la empresa actora y su derecho de defensa.

Se precisa que este juzgador considera que en el caso en estudio se actualiza la hipótesis de suplencia de la queja, prevista en el artículo, 301, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece lo siguiente:

Artículo 301. El juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda, cuando:

I. El acto o resolución impugnado se hayan dictado fuera de procedimiento, o habiéndolos dictado dentro de un procedimiento legal, afecten la libertad personal del actor;

[...]

Por tanto si el acto impugnado es una resolución dictada en un procedimiento rescisorio, que no está previsto en ningún

ordenamiento legal y presenta una fundamentación que no le resulta aplicable, ese procedimiento carece de previsión jurídica y se equipara a un acto dictado fuera de procedimiento, dado que si es un procedimiento carente de previsión legal, se puede considerar como un procedimiento sin existencia jurídica ni existencia previa a su tramitación y resolución, por lo que al igual que el supuesto referido en el artículo 301, fracción I, de la codificación adjetiva administrativa aplicable, ese supuesto también tiene por objeto evitar la discrecionalidad infundada de la autoridad administrativa.

En el mismo orden de ideas, la resolución impugnada, presenta una indebida fundamentación y la autoridad demandada tampoco justificó su competencia material. La resolución contenida en el oficio **SECTUR/227/2019**, presenta la fundamentación siguiente: 80, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 13, fracción XI, 18, primer párrafo y 32 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 117 y 118, fracción III, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; que establecen lo siguiente:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Artículo 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

[...]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato:⁴

Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

XI. La Secretaría de Turismo; y

XII. a la **XV.**

Artículo 18. Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o por quien haga sus veces, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares.

Artículo 32 bis. La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de planear, programar, desarrollar, promover y vigilar la actividad turística y le competen las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar y evaluar la actividad turística en el Estado, de conformidad con los planes nacional y estatal de

⁴ Publicada en el medio de difusión oficial, número 100 cien, segunda parte, de 15 quince de diciembre de 2000.

desarrollo, las leyes de la materia y los lineamientos de política turística acordados con el Gobernador del Estado;

II. Ejercer las atribuciones que se contemplen en los convenios suscritos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios y la iniciativa privada en materia de desarrollo y promoción de la actividad turística;

III. Proporcionar asesoría en materia de turismo a las autoridades estatales y municipales, así como a los prestadores de servicios turísticos en el Estado;

IV. Otorgar incentivos y apoyos al sector turístico considerando en igualdad de circunstancias a los prestadores de servicios turísticos del Estado;

V. Impulsar la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos e infraestructura turísticos de la Entidad, procurando la atracción de inversiones públicas y privadas en el sector;

VI. Llevar a cabo el desarrollo y la promoción de la actividad turística del Estado fomentando la participación de la Federación, los municipios y la iniciativa privada, para el crecimiento económico de este sector;

VII. Impulsar, coordinar y evaluar las acciones orientadas a crear, dotar y mejorar la infraestructura e imagen urbana que requieran las zonas de desarrollo turístico del Estado;

VIII. Gestionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios turísticos principales y conexos;

IX. Fomentar la creación de organizaciones orientadas al mejoramiento de la actividad turística en general;

X. Impulsar la competitividad y calidad en los productos y los servicios turísticos en el Estado;

XI. Coadyuvar en la ejecución, en el ámbito de su competencia, de acciones en materia de información y protección del turista, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos;

XII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad turística;

XIII. Promover la coordinación entre los prestadores de servicios turísticos;

XIV. Administrar los ingresos del Fondo de Promoción y Difusión para el Turismo del Estado que le sean asignados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con

motivo de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;

XV. Impulsar el desarrollo de la industria cinematográfica y promover al Estado de Guanajuato como zona geográfica idónea para la realización de proyectos audiovisuales, que fomenten la generación de empleos, ocupación hotelera, derrama económica y el posicionamiento turístico de la Entidad;

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:

Rescisión del contrato

Artículo 117. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los sujetos de esta ley cuando el proveedor lleve a cabo un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el mismo, con las disposiciones de esta ley o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

Procedimiento de rescisión

Artículo 118. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles.

De esta manera, como ocurrió con la instauración y desahogo del procedimiento rescisorio, en la resolución impugnada no se precisó el fundamento de la competencia material de la autoridad demandada y tampoco se precisó el fundamento relativo al procedimiento de rescisión administrativa que se resolvió. Por lo que al no resultar aplicable a la contratación de publicidad, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, la resolución cuestionada deviene indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió y respecto del procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

Por lo expuesto, en el presente asunto, la resolución controvertida y

el procedimiento administrativo que le dio origen, se emitieron en contravención a lo previsto en el artículo 137, fracciones, I, VI y VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; puesto que en el acuerdo de instauración del procedimiento de rescisión administrativa y en la resolución definitiva impugnada, no se fundó la competencia de las autoridades substanciadoras y resolutoras, de igual manera la resolución está indebidamente fundada y motivada, debido a la ausencia de la normativa específica que regula el procedimiento de rescisión respecto de contratos de publicidad; además no se respetaron las formalidades del procedimiento, al aplicarse reglas de procedimiento inconducentes.

De este modo se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones, I y IV, de la codificación administrativa adjetiva antes referida, dado que la autoridad demandada no justificó su competencia y los hechos se apreciaron de forma indebida por lo que se aplicó una normativa inaplicable, mediante el desahogo de un procedimiento administrativo carente de fundamento jurídico.

Por lo expuesto resulta innecesario el estudio de los alegatos vertidos por las partes, debido a que de su estudio se aprecia que se reiteran en lo medular lo manifestado en la demanda y en la contestación y que se alude a aspectos contractuales que no guardan relación con las causas de nulidad que se actualizaron en el presente expediente.

En consecuencia con fundamento en el artículo 300, fracción II, de la codificación adjetiva administrativa aludida, se decreta la **nulidad**

total [lisa y llana] del oficio **SECTUR/227/2019** de 4 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la secretaria de turismo del Estado de Guanajuato, que resolvió el procedimiento administrativo de rescisión del contrato *****, así como del procedimiento administrativo en el que se emitió y de todos sus efectos y consecuencias.

SEXTO.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo ya referida este juzgador procede a estudiar el fondo de las pretensiones de la persona jurídica actora que se desprenden de su demanda. De esta manera en primer término resulta pertinente definir la materia del contrato base de la acción y las obligaciones esenciales entre las partes, en virtud de que como consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, el contrato administrativo relacionado con la *litis* sigue vigente y vincula a las partes.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en Materia de Promoción y Difusión Turística del Estado de Guanajuato, suscrito por la Titular de la Secretaría de Turismo del Estado y ***** [parte actora]; identificado como ***** de 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, establece en relación con el asunto que se resuelve lo siguiente:

«**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente Contrato lo constituyen los servicios que proporcionará **EL PRESTADOR** a favor de **LA SECRETARÍA**, para promover y difundir la oferta turística

del estado de Guanajuato para la **Campaña Internacional**, a través de varios espacios en revistas y espacio exteriores en las siguientes ciudades: Houston, Chicago Southwest, San José/ Santa Clara, Los Ángeles, Orange Country, Dallas, Chicago y Atlanta.

Los servicios objeto del presente Contrato se llevarán a cabo de acuerdo a las especificaciones establecidas en la propuesta de **EL PRESTADOR** aprobada por **LA SECRETARÍA**, la cual se integra al presente Contrato como **Anexo 1**, debidamente firmada por **EL PRESTADOR** y el responsable de seguimiento establecido en la Clausula Quinta del presente Contrato por parte de **LA SECRETARÍA** para formar parte integrante de este instrumento jurídico.

El diseño y contenido de la información que será utilizada por **EL PRESTADOR** para el cumplimiento de los servicios objeto del presente Contrato, deberán ser previamente aprobados por **LA SECRETARÍA**. De lo contrario, los errores u omisiones que se presenten en la información serán responsabilidad de **EL PRESTADOR** el cual absorberá el costo de las correcciones a que haya lugar.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. EL PRESTADOR será el único responsable de la realización de los servicios objeto del presente Contrato; siendo su obligación conocer y sujetarse a todas las leyes, los reglamentos y ordenamientos de la autoridades competentes que rijan en el

ámbito federal, estatal o municipal, y a las instrucciones que al efecto le señale **LA SECRETARÍA**.

Los servicios que no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato o conforme a las órdenes de **LA SECRETARÍA** dadas por escrito, ésta ordenará su reposición inmediata con los servicios adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta **EL PRESTADOR** sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ellos. En este caso, **LA SECRETARÍA**, si lo estima necesarios, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los servicios contratados en tanto no se lleven a cabo dichos servicios adicionales y sin que esto sea motivo para ampliar el monto o plazo señalado en el presente Contrato para su terminación.»

El documento referido como anexo 1 uno, denominado «Propuesta de Trabajo Campaña Guanajuato USA 2018» dirigido al director de promoción y difusión turística de la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato señala lo siguiente:

«OBJETIVO DE CAMPAÑA:

Guanajuato cubre los mercados más importantes de Estados Unidos donde concentramos el mayor número de turistas que visitan México y donde tenemos vuelos directos en muchos de ellos.

Posicionar al estado diariamente para disfrutar de la gran variedad de atractivos para todos los gustos satisfaciendo las necesidades de cualquier segmento.

Posicionamiento y comercialización de productos.

Posicionaremos al estado en las revistas más prestigiadas y leídas de USA. Todas estas revistas cubren el target de cada uno de los segmentos de productos que ofrece Guanajuato.

Utilizaremos espacios exteriores en las principales ciudades atacando de manera masiva el target dirigido cubriendo las necesidades de todos los turistas ofreciendo una gran diversidad de productos y atractivos del Estado.

Considerando el medio que influye en la decisión inmediata de los viajeros, las carteleras son el medio ideal con la frecuencia diaria y la cobertura necesaria en las principales avenidas.

Con más de 48,700,000 impactos.»

También forma parte del contrato el instrumento denominado Plan de Medios Guanajuato-USA, Plan USA 2018, que es un formato contenido en una tabla con celdas en la cual se precisan las publicaciones en las que se propuso efectuar la campaña publicitaria en materia turística del Estado de Guanajuato, escrito en el idioma inglés.

Para la mejor comprensión del asunto, resulta pertinente el análisis de la resolución impugnada, de la demanda y la contestación, para delimitar el grado de cumplimiento del contrato base de la acción. El contrato de prestación de servicios pactado entre las partes e

identificado como ***** y sus anexos, propuestas de trabajo y plan de medios; así como la resolución impugnada que forman parte de la copia certificada del expediente del procedimiento de rescisión aportado por la autoridad demandada, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos, 78, 121, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de igual manera a la contestación se le concede valor probatorio pleno como confesión tácita, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, del referido cuerpo legal adjetivo administrativo mencionado.

De lo anterior se concluye lo que se expone enseguida:

1. La autoridad demandada considera que el contrato administrativo relativo al litigio fue incumplido porque la inserción de la campaña publicitaria de turismo del Estado de Guanajuato, se realizó mediante encartes⁵ en revistas dirigidas a suscriptores, es decir la publicidad se distribuyó a determinados clientes de ediciones con cierto contenido publicitario local o regional y no se integró a las ediciones de distribución nacional de las revistas o publicaciones respectivas; de igual manera como consecuencia de lo anterior la promoción turística del Estado de Guanajuato no presenta número de página respecto de la numeración consecutiva de las ediciones nacionales de las respectivas publicaciones.

⁵ Hoja o fascículo, generalmente de propaganda, que se inserta en una publicación. Como se desprende de la consulta en línea al Diccionario de la Lengua Española, en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/encarte>.

2. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con la propuesta de finiquito que forma parte de la copia certificada del expediente del procedimiento rescisorio del contrato antes referido, al cual también se le otorga valor probatorio pleno, constituyen medios probatorios suficientes para concluir que la Secretaría de Turismo está conforme con los servicios prestados por la empresa actora, con excepción de lo previsto en el punto 1.

Sin embargo del contrato de prestación de servicios, del anexo 1 uno, es decir de la propuesta de trabajo del contratista actor y del plan de medios, se aprecia con claridad que los términos y condiciones de los trabajos en materia de publicidad y promoción de atractivos y servicios turísticos fueron cumplidos por la persona jurídica accionante.

Del contrato y sus anexos no se desprenden características y requisitos específicos respecto del mercado de potenciales consumidores o visitantes al que iba a dirigida la campaña, el tipo de ediciones de las revistas en las que se debía insertar la publicidad prevista en el contrato, y su numeración o alguna otra forma concreta de evidencia sobre el alcance y efectos de la campaña publicitaria contratada. El contrato y la propuesta de trabajo presentan una gran generalidad y ambigüedad respecto de los objetivos de la campaña publicitaria y la estrategia concreta para lograr esos objetivos. La propuesta de trabajo sobre la inserción de la publicidad en las revistas del país al que va dirigida la campaña publicitaria contratada establece como parámetros que la campaña debía cubrir los mercados más importantes del país de destino sobre todo en donde

hay vuelos directos y se pretende además el posicionamiento de los atractivos del Estado de Guanajuato en los Estados Unidos de América; no obstante lo cual el contrato y sus anexos no especifican la cobertura de los medios impresos que se utilizarían para la campaña publicitaria contratada, no precisan requisitos específicos como la numeración de las páginas en las que se contiene la publicidad contratada de conformidad con la numeración de las páginas de las ediciones nacionales y en general, los requisitos que en su momento consideró la autoridad demandada para rescindir el contrato.

De esta manera si el contrato adolece de formas y mecanismos precisos para evaluar y cuantificar la operación y efectos de la campaña publicitaria contratada y los instrumentos normativos y contractuales de los servicios pactados presentan conceptos y obligaciones generales sin parámetros ni requisitos precisos o exhaustivos; se puede concluir que la empresa actora cumplió con los servicios de conformidad con el contrato y sus anexos, de manera que no es dable que con base en fundamentos y motivos que no están previstos en los instrumentos rectores entre las partes, la autoridad demandada contratante niegue el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Lo anterior tiene sustento además en los criterios jurisdiccionales que enseguida se citan, aplicables por analogía al caso en estudio:

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo

239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.⁶

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEBAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse

⁶ Tesis: 2a./J. 67/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 593. Registro digital: 169851.

la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.⁷

De la propuesta de finiquito contenida en el oficio **SECTUR/SSPT/DPD/301/2019** de 4 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

«[...]

Derivado de lo anterior, los servicios prestados y recibidos a satisfacción asciende a la cantidad de \$ 6,474,195.00 (Seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 00/100), incluido el impuesto al Valor Agregado.»

De lo antes expuesto se advierte que la Secretaría de Turismo del Estado admite que la empresa actora cumplió de manera satisfactoria con las obligaciones derivadas del contrato base de la acción por un monto de \$ 6 474 195,00 (seis millones

⁷ Tesis: III.6o.A.10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, t. IV, agosto de 2019, p. 4481, Registro digital: 2020398.

cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional). En consecuencia, si el incumplimiento que motivó la rescisión administrativa decretada nula, fue valuado por la autoridad demandada en la cantidad de \$ 1 525 805 (un millón quinientos veinticinco mil ochocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional); por lo tanto como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se reconoce el derecho de la parte accionante para que se le pague el monto total del contrato, es decir la cantidad de *****; por lo que se deberán considerar los efectos fiscales respectivos, de conformidad con lo previsto en el contrato correspondiente.

Por lo que se refiere a las pretensiones del pago de intereses moratorios mensuales, la actualización del pago por la demora en su cumplimiento y el pago de los gastos y costas, previstas en la demanda, en los puntos, B), C), D) y E) del capítulo de pretensiones se considera que cuando una autoridad administrativa incumple con una obligación de dar, respecto de un particular, en concreto cuando adeuda un pago en dinero derivado de un contrato administrativo, se ubica en una situación análoga a la de la autoridad fiscal frente a un pago de la indebido o una solicitud de devolución de un saldo a favor.

El contribuyente cuando realiza un pago de la indebido o solicita una devolución de un saldo a favor, al igual que la empresa contratista actora en este proceso, se convierten en acreedores del estado, por lo tanto el retraso en el pago correspondiente genera un detrimento patrimonial que el contribuyente o la empresa

demandante no están obligados a soportar. De igual manera si las penas convencionales que por regla general se prevén en los contratos administrativos se convierten en créditos fiscales, el retraso a cargo de un ente público en favor de un contratista de manera equivalente puede considerarse como un saldo a favor y merece un tratamiento análogo. Lo anterior tiene sustento en la tesis que se refiere enseguida:

CRÉDITO FISCAL. TIENE ESA NATURALEZA LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. En términos del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones (crédito fiscal originario), aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena (crédito fiscal asimilado). Es así que, si un particular se hizo acreedor a una pena convencional por el incumplimiento a un contrato administrativo federal, que tiene un régimen especial en razón de los intereses públicos que se pretende atender, es evidente que se está en presencia de una responsabilidad que el Estado tiene derecho a reclamar y, consecuentemente, tiene naturaleza de crédito fiscal, por lo que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.⁸

⁸ Tesis: I.4o.A.777 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1993, Registro digital: 161661.

Por lo expuesto se consideran aplicables los numerales, 25, 40 y 41, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.⁹ En consecuencia la empresa actora tiene derecho a que el monto del contrato por los servicios prestados se actualice de conformidad con las normas aplicables del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, desde la fecha en que legalmente era exigible el pago de la suerte principal del contrato motivo del litigio, de conformidad con lo previsto en las cláusulas segunda y tercera del contrato base de la acción, es decir a partir del mes de julio de 2018 y en atención a la fecha en la cual la autoridad demandada recibió la factura electrónica a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De esta manera no existe ningún otro derecho que deba ser reconocido o reparado. Cabe precisar que como se desprende de la ejecutoria de amparo que se cumple, la autoridad demandada puede ejercer sus atribuciones discrecionales para instaurar diverso procedimiento de rescisión, si considera que existe fundamento para ello; por lo que el pago de la suerte principal [*****] se deberá cubrir una vez que el plazo para instaurar el procedimiento administrativo de rescisión haya fenecido.

Sobre esta cuestión, dado que sobre el objeto del contrato relativo a la *litis* no resulta aplicable la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, como ya se ha expuesto; se considera que resulta aplicable el Código de Procedimiento y Justicia

⁹ Publicado en el periódico oficial del gobierno del estado número 260 doscientos sesenta, novena parte, de 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su artículo 133, señala lo siguiente:

Artículo 133. Los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el presente Código, cuando la ley que los regula no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento.

De esta manera respecto de los procedimientos de asignación, contratación y rescisión de servicios de promoción y publicidad; -entre otros- resulta aplicable el código antes mencionado.

Ahora bien el procedimiento de rescisión en materia de contrataciones públicas -inclusive en las materias excluidas de la norma legal conducente- contienen elementos o características semejantes a las que se asignan al derecho administrativo sancionador; dado que la rescisión administrativa deriva de un acto indebido, contrario a las normas contractuales, legales o reglamentarias aplicables y que puede afectar el interés público que se pretende satisfacer mediante el cumplimiento del contrato y tiene efectos privativos sobre el ámbito de derechos del particular contratista, es decir es una forma de sanción unilateral que se impone con motivo de un incumplimiento imputable a un contratista. De esta manera se considera que existe un grado de identidad [aunque no es total] entre los procedimientos administrativos sancionatorios y los procedimientos de rescisión administrativa contractual.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de jurisprudencia que a continuación se citan, las cuales permiten advertir las semejanzas existentes entre los procedimientos administrativos sancionatorios y el procedimiento de rescisión administrativa contractual:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la pena infamante, consistente en atacar la fama o reputación de una persona, buscando deshonrarla o desacreditarla, imborrable y permanentemente, respecto a terceros. Conforme a lo anterior, el hecho de que el artículo 51, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establezca la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública federal de abstenerse por el término de un año de recibir propuestas o contratar con la persona a quien se le hubiere rescindido administrativamente un contrato, por causas imputables a ella, no constituye una pena infamante, pues únicamente tiene consecuencias eminentemente económicas, con la pretensión de conminar al afectado a cumplir con las obligaciones contraídas en un contrato de obra pública y **evitar que vuelva a cometer la falta** que motivó la rescisión administrativa, salvaguardando el patrimonio del erario

federal y protegiendo la inversión pública, pero no con el fin de deshonrar o desacreditar al contratista ante la sociedad.¹⁰

Énfasis añadido.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DECRETADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO O DEMANDARSE SU NULIDAD EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, SEGÚN LA VIOLACIÓN JURÍDICA QUE PRETENDA DEDUCIR. El citado precepto legal faculta a las dependencias y entidades de la administración pública federal para rescindir unilateral e imperativamente los contratos que deriven de cualquiera de los procedimientos de contratación que esa legislación prevé, cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones. **Rescisión que implica el ejercicio de una potestad administrativa de interés público edificada en la necesidad colectiva de que el Estado cumpla cabal y oportunamente sus funciones y fines;** lo que actualiza la expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y **que implica un acto unilateral que vuelve innecesario e impropio acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano que la decretó, y que, además, no requiere el consenso de la voluntad del afectado.** Tales precisiones revelan que esa rescisión constituye un acto de autoridad que el particular puede reclamar en el amparo o impugnar en el juicio

¹⁰ Tesis: 2a. LIV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 232, Registro digital: 169665.

administrativo, a su elección; en tanto ambos juicios tienen en común, como hipótesis de procedencia, la controversia con un acto nacido en el seno de una relación de supra a subordinación entre una entidad o dependencia de la administración pública y un particular; difiriendo sólo en cuanto a las violaciones que pueden deducirse en uno u otro, así como en la naturaleza y alcance de sus fallos. Estas diferencias obedecen a que el juicio de garantías es un medio de control constitucional con efectos anulatorios de los actos de autoridad, mientras que los juicios administrativos son medios de control de legalidad en los que además de la declaración de nulidad de la actuación de las autoridades, el demandante puede obtener una condena material y pecuniaria. En esos términos, la hipotética procedencia de la instancia ordinaria contra el acto rescisorio, como puede ser la establecida en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere al juicio ordinario administrativo del que conoce un Juez de Distrito ante la controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en el que deba deducirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa, no excluye la procedencia del juicio de amparo ni en forma alguna actualiza la causa de inejecutabilidad de la acción de garantías que establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ya que si el particular opta por deducir violaciones constitucionales es patente que su pretensión no puede ser dilucidada en esa vía jurisdiccional común, pues dada la forma en que se encuentra integrado el sistema jurídico mexicano no opera el control difuso de la Constitución Federal, al no corresponder a las autoridades ordinarias, que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, determinar la regularidad constitucional de los actos que sean sometidos a su potestad, por ser una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación; de ahí que en tal supuesto se actualizaría una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías. Por consiguiente, el particular afectado debe ponderar cuáles son las violaciones por las que

pretende impugnar la rescisión administrativa, pues esto determinará la elección de la vía a la que puede acudir a deducir sus derechos, en tanto si pretende proponer cuestiones de legalidad y obtener una condena favorable, habrá de agotar la citada vía ordinaria, pero si va a plantear violaciones constitucionales, entonces debe reclamar dicho acto en el juicio de amparo indirecto.¹¹

Énfasis añadido.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) **que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal);** y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la **intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima**

¹¹ Tesis: I.15o.A.141 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 876, Registro digital: 166034.

reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.¹²

Énfasis añadido.

De esta manera si existen coincidencias entre los procedimientos administrativos sancionatorios y el procedimiento de rescisión administrativa, se consideran aplicables las reglas de los procedimientos sancionatorios a los de rescisión administrativa, en lo que corresponda y sin desvirtuar su naturaleza.

La rescisión administrativa tiene efectos sancionatorios respecto del particular contratista, incluso extingue y le priva de derechos derivados del contrato y en su caso, de la normativa aplicable; la atribución de la autoridad respectiva para instaurar y resolver un procedimiento de rescisión administrativa constituye además el ejercicio de una facultad discrecional, es decir que la decisión de instaurar un procedimiento de rescisión administrativa corresponde

¹² Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 60, noviembre de 2018, p. 897, Registro digital: 2018501.

exclusivamente al órgano administrativo contratante y debe estar sujeta a límites temporales objetivos y ciertos. En consecuencia se consideran aplicables de manera supletoria los preceptos siguientes, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 135. El procedimiento administrativo estará regido por los siguientes principios:

I. a la V. [...]

VI. Economía;

VII. a la VIII [...]

IX. Oficiosidad;

X. a la XIII. [...]

Artículo 159. Las autoridades administrativas cuidarán de proveer lo necesario para lograr el rápido y eficaz desarrollo del procedimiento administrativo, allanando todo lo irrelevante o dilatorio que impida obtener una resolución pronta y justa.

Los procedimientos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de tres meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual, siempre y cuando se

justifique por la autoridad, ello sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Artículo 160. Las autoridades administrativas podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público

Artículo 179. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Énfasis añadido

Artículo 219. [...]

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Énfasis añadido.

Artículo 322. Si dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el juzgador podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

Artículo 323. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el juzgador podrá realizarlo en rebeldía de la demandada, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

Énfasis añadido.

En consecuencia, para instaurar el procedimiento de rescisión administrativa, a cargo de la autoridad competente de la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato se debe considerar la fecha en que la empresa contratista haya incurrido en el acto u omisión indebido o contrario a lo pactado en el contrato. En el caso en estudio, resulta pertinente atender a lo dispuesto en las cláusulas novena y décima segunda del contrato respectivo, que señalan lo siguiente:

NOVENA. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS. La recepción de los servicios por parte de LA SECRETARÍA se

realizará a través del responsable de seguimiento establecido en la cláusula quinta del presente Contrato. Dicha recepción se deberá hacer constar por escrito.

Concluidos los servicios objeto de este Contrato el responsable de seguimiento verificará que los servicios se encuentren debidamente concluidos. Si LA SECRETARÍA a través del responsable de seguimiento observa inconsistencias o irregularidades de los mismos, solicitará por escrito a EL PRESTADOR su reparación o corrección, a efecto de que estos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en el presente Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que LA SECRETARÍA opte por la rescisión del Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Contrato tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 16 de julio de 2018.

De la resolución impugnada se desprende que mediante el oficio **SECTUR/SSPT/DPD/0132/2019** de 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la empresa contratista, ahora actora que no se le recibirían los trabajos porque se había observado un incumplimiento no subsanado de las obligaciones y compromisos previstos en el contrato relativo. En este sentido la fecha referida de **11 once de junio de 2019** es la que se considera de manera objetiva como aquella en la cual, la autoridad demandada tuvo pleno conocimiento del incumplimiento contractual que motivó el procedimiento rescisorio cuya resolución es la materia de la *litis*.

Ahora bien si se ha precisado que la facultad de rescindir administrativamente un contrato guarda semejanzas con el derecho administrativo sancionador; no obstante lo cual también existen diferencias, debido al origen del acto ilícito o indebido que en su caso se pretende sancionar y los efectos de esa sanción con relación al cumplimiento y debida ejecución de los contratos que suscribe la administración pública.

La contratación pública se rige entre otros por los **principios, de eficiencia, eficacia honradez y economía**, que se desprenden del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo nos encontramos frente a la necesidad de conciliar el derecho de acceso a la justicia, sobre todo en su vertiente del derecho de obtener una sentencia pronta y justa que defina el fondo de la cuestión de ambas partes y el interés público de que todas las contrataciones públicas se lleven a cabo -sin importar la materia o su regulación normativa o incluso la ausencia de ésta- bajo los parámetros constitucionales, en el caso concreto, los principios de eficiencia y eficacia, que permitan salvaguardar el correcto ejercicio del gasto público y la obtención de bienes y servicios pertinentes, adecuados y con procedimientos ágiles.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la autoridad competente de la Secretaría de Turismo del Estado tendrá un término de **5 cinco días hábiles** para, si lo estima conducente, instaurar por conducto de la autoridad competente un diverso

procedimiento de rescisión administrativa en relación con el contrato base de la acción.

Lo anterior tiene sustento en la tesis que se cita a continuación aplicable por analogía al caso en estudio y por los elementos que aportan sobre la rescisión administrativa:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA. Si bien tanto la rescisión administrativa como la terminación anticipada de los contratos administrativos, reguladas por los artículos 54 y 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **persiguen una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, y se actualizan en la conclusión de las obligaciones previstas en un contrato, de manera previa a la fecha convenida para el término de su vigencia,** lo cierto es que la rescisión administrativa del contrato en los términos ahí establecidos sí actualiza un acto privativo que exige el pleno respeto al derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues se activa ante el incumplimiento de obligaciones del proveedor, a quien se impone esa medida como sanción, lo que a su vez puede derivar en otro tipo de sanciones, como la aplicación de penas convencionales, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por un tiempo determinado y otras más previstas en la ley o en el contrato respectivo.** Por su parte, la terminación anticipada de un contrato administrativo ocurre ante razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o

servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. De ahí que la terminación anticipada de un contrato no deriva, en principio, del incumplimiento a una obligación adquirida por el proveedor, sino de razones externas que incluso pueden ser ajenas a la voluntad de la dependencia o entidad contratante. Dicha terminación implica, básicamente, que el proveedor sólo será afectado con la molestia de ya no poder ejercer los derechos sobre los que, en términos del contrato suscrito, tenía mera expectativa de llevar a cabo de no presentarse una condición resolutoria, por lo que en realidad no se le priva de algún derecho adquirido o que hubiese ingresado a su esfera jurídica, máxime que la terminación anticipada conlleva la obligación del Estado de reembolsarle los gastos no recuperables en que pudo haber incurrido antes de la terminación, y no le impide cobrar por los servicios ya prestados o por los bienes entregados o arrendados durante la vigencia del contrato respectivo, ni menos aún, acudir posteriormente a las instancias jurisdiccionales respectivas para combatir la medida o exigir previa audiencia sobre otros derechos que estimara procedentes. Así, mientras en la rescisión administrativa es indispensable prever el derecho de audiencia previa a favor del proveedor, lo que incluso hace el artículo 54 referido, ello no puede extenderse al caso de la terminación anticipada de un contrato, supuesto en el que no es constitucionalmente necesario hacerlo.¹³

Énfasis añadido.

¹³ Tesis: P./J. 6/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 53, t. I, abril de 2018, p. 7, Registro digital: 2016650.

De esta manera, el pago principal debidamente actualizado se deberá efectuar una vez que hayan caducado las facultades rescisorias de la autoridad competente respectiva; por lo que después de ese plazo; se deberán pagar intereses en la forma prevista en el artículo 41, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

No resulta aplicable ninguna otra forma de pago de intereses mensuales o de otra modalidad diversa propuesta por la empresa actora. Por lo que se refiere al pago de gastos y costas se considera improcedente puesto que esa pretensión no está considerada en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato cuando la sentencia es favorable al justiciable, incluso se prohíbe expresamente su condena, como se desprende del artículo 254, que ahora se transcribe:

Artículo 254. En los procesos administrativos que se tramiten, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

El precepto citado es análogo al 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta aplicable la tesis del Alto Tribunal que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE

COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia, según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las costas son los gastos y erogaciones que las partes deben de efectuar con motivo del proceso, las que puedan dividirse en judiciales y procesales, incluidas dentro de estas últimas los honorarios de los abogados. El referido artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que no habrá lugar en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a condenación de costas, salvo que sean a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones de propósitos notoriamente dilatorios. Por tanto, la impartición de justicia en forma pronta no se ve obstaculizada con la referida disposición, pues ésta se encuentra a cargo de las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes, lo que no se encuentra relacionado con las costas que se generen en el procedimiento a cargo del particular.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado;

SE RESUELVE:

¹⁴ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1, mayo de 2013, Registro digital: 2003703.

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo previsto en el considerando segundo.

SEGUNDO. NO SE SOBREE EN EL PROCESO como se desprende del considerando cuarto.

TERCERO. SE DECRETA LA NULIDAD TOTAL del acto impugnado de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR para que se le pague el monto principal del contrato de prestación de servicios pactado con la autoridad demandada, es decir por la cantidad de ***** debidamente actualizada. En su caso se deberán cubrir intereses por su pago extemporáneo; todo lo anterior de conformidad con lo previsto en el considerando sexto.

QUINTO. Notifíquese. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.